



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 425
RADICADO:	050013110012- 2024-0017600
PROCESO:	Verbal sumario
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARY LUZ GOMEZ GOMEZ**, contra el auto dictado el 22 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por la señora **MARY LUZ GOMEZ GOMEZ**, contra el señor **ELIAS JOSE MARQUEZ MIRANDA**.

Luego de diversas actuaciones desplegadas por el despacho en el auto reprochado el juzgado, resolvió:

Se **RECHAZA** la demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora MARY LUZ GOMEZ GOMEZ, contra el señor ELIAS JOSE MARQUEZ MIRANDA, porque no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 22 de marzo de 2023, concretamente la contenida en el numeral 6° de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez ingresado el Número de la Tarjeta Profesional del abogado **ARISTIDES URIBE RAMIREZ** al aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para verificar la información que reposa en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se desprende que el togado tiene registrado el abonado ARISTI60210@HOTMAIL.COM y no el abonado que informó tanto en la demanda como en el poder, exigencia que de cara a los postulados de los artículos 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, se convirtió en un anexo obligado por la Ley al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del CGP.

Inicio

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Carrera de Estado, Trámites y Sellos

Certificado de Vigencia

Actuación del Certificado

Inscripción UPNA

Estado del Plástico

Servicios Especiales por Calidad

Renovación

Registros para Trámites

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipos de Cédula:

CEDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombre:

Apellidos:

Buscar

CELE	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	PAÍS/NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
480	79932	VIGENTE	-	VER DETALLE DE LA CELA

1 - 1 de 1 resultados

En correo electrónico del 15 de abril de 2024, el abogado que representa a la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia antes citada, indicando:

En la corrección de la demanda, aporté constancia de la página del Consejo Superior de la Judicatura en la cual autorizo y apruebo el envío de comunicaciones y notificaciones a la dirección del correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, en cual es aristiuber@gmail.com

De otro lado, el artículo 3 de la Ley 2213/2022, ordena que "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones

y desde estos se surtirán todas las notificaciones, **mientras no se informe un nuevo canal.** (resaltado propio).

El canal digital que elegí tanto en el poder como en la demanda es mi nuevo canal digital reportado al SIRNA; el que el Consejo Superior de la Judicatura no lo haya actualizado en la página correspondiente, no puede ser causal de rechazo de la demanda y de otro lado, no se exigió que se aportara la dirección física de la demandante y/o la del suscrito, a que el num, 10º del artículo 82 DEL C. G. DEL P., también tiene como lugar de notificación la dirección física de las partes y sus representantes,

En mi leal saber y entender, rechazar la demanda por elegirse un canal que a la fecha del otorgamiento del poder y/o de la presentación de la demanda no figure en el SIRNA, NO debe, ni debería ser causal de rechazo sino de nueva inadmisión, por ejemplo, para que se aporte la dirección física o se ratifique en el canal digital reportado, lo demás va en contra de principios tan caros al derecho como son la economía procesal y la celeridad, negar y/o interrumpir el acceso a la justicia, entre otros principios.

En los anteriores términos presento el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda para que en su lugar sea admitida; en el evento de no reponerse la decisión recurrida, interpongo el de recurso de apelación ordenado en el art. 321 num.1º del C.G. P.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo

sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Artículo 321. Del estatuto procesal antes referenciado, frente a la procedencia de la apelación de autos indica:

*“También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia (negrillas fuera del texto)**”*

Respecto de la competencia de los jueces de familia en única instancia el numeral 7° del artículo Artículo 21 del CGP dispone.

De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

3. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal el apoderado de la señora **MARY LUZ GOMEZ GOMEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado el 22 de marzo de 2024.

Y, frente a la inconformidad expresada se debe indicar que no le asiste razón porque:

1. El artículo 82 del Estatuto Procesal Civil indica cuales son los requisitos de la demanda y en su numeral 11° enseña textualmente: **“Los demás que exija la ley”** y en ese orden de ideas esta norma se debe armonizar con el contenido del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que dispone:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (negritas y subrayas fuera del texto) "*

Por lo que dicha disposición se convirtió en un requisito obligado por la ley, tal Inscripción es obligatoria, bajo el contenido del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020; en este punto es de resaltar que en el momento en el que se profirió el auto que rechazó la demanda, este estrado judicial constato que dentro de la plataforma SIRNA, el togado **ARISTIDES URIBE RAMIREZ** no tenía inscrita la dirección aristiuber@gmail.com de la cual ha desplegado todas las actuaciones procesales, **razón por la cual se procedió con el rechazo de la demanda.**

Considera esta funcionaria que dicha exigencia tiene como fin asegurar la confiabilidad en cuanto al contenido del mensaje de datos, el debido uso de los canales digitales y brindar una seguridad Jurídica a todos los sujetos procesales.

No es capricho o exceso de ritualidad del despacho, ya que, en tiempos de virtualidad, donde las actuaciones judiciales no requieren **firmas, presentaciones personales o autenticaciones**, la única forma de tener certeza de que las demandas, memoriales y cualquier otra actuación judicial son efectuadas por el mandatario judicial, es que las mismas lleguen remitidas desde el correo electrónico que se registró con anterioridad, en el sirna dando cumplimiento al Acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Olvida el inconforme, los postulados del artículo 122 del CGP, que de manera textual indica: "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado **desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo**" (negritas fuera del texto) por lo que ante tal falencia dichos escritos no deben ser ni siquiera agregados al expediente.

Ahora, con ocasión del presente recurso el juzgado verificó nuevamente la base de datos del SIRNA encontrando que el abogado **ARISTIDES URIBE RAMIREZ**, sigue sin actualizar su correo electrónico dato que como ya se dijo es indispensable para ejercer su labor profesional.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Iniciar Sesión

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URBA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
480	99552	VIGENTE	-	ARISTH0201@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea

Fiscalía

Medicina Legal

Cumbre Judicial

IBENUS

La Justicia

Unión Europea

Contratos

Hora Legal

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo

csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Desconoce este estrado judicial, lo motivos que llevaron al togado a pesar de estar advertido desde el auto inadmisorio de la demanda, a no proceder y actualizar los datos en el registro ya tantas veces mencionado o simplemente allegar un nuevo poder indicando el abonado que tiene inscrito, recordemos que es deber profesional de los abogados el de actualizar sus conocimientos, inherentes al ejercicio de su profesión (Ley 1123 de 2007, artículo 28- 4).

No es cierto los fundamentos expuestos por el inconforme en el sentido de que allegó una constancia de inscripción con la demanda, al parecer el togado confunde los datos que tiene registrados en el Consejo Superior de la Judicatura, con los informados en registro nacional de abogados, aplicativo este último en el cual una vez se modifica algún tipo de información la registra de manera inmediata en la plataforma, por lo que no es de recibo la excusa presentada por el togado en cuanto que el sistema no actualizó su información.

Finalmente, se le invita al togado a que acuda al siguiente link <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>, y actualice sus datos personales, atendiendo el contenido el contenido del acuerdo PSCJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se negará el **recurso de apelación** interpuesto, por cuanto no está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso. Ello por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia, numeral 7 del artículo 21 del código general del proceso.

En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del 22 de marzo de 2024, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, EL RECURSO DE APELACION, por cuando no es procedente en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)



Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbffde751c4b4409648221319129278d92a983c38eeb9b6a734cda68648f7d96**

Documento generado en 16/04/2024 06:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>